

Barranquilla, septiembre 26 de 2002

Señor
JUEZ DE TUTELA
La Ciudad

Accionante: Wilmaro Junior garay Vuelvas

**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONCURSO DE MERITOS NUMERO 1545 DE 2022 UNIVERSIDAD
DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

WILMARO JUNIOR GARAY VUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía número 72.275.232 de Barranquilla Varón, mayor de edad, con domicilio personal en la calle 65 # 32-125 apto 501ª Portal de San Mateo, de esta ciudad y abonado celular número 3202555200, mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la comisión nacional del servicio civil y la universidad Distrital Francisco Jose De Caldas y/o quien corresponda, con fundamento en las razones que manifiesto en los siguientes acápite: los mismos manifestados en la petición impetrada a las entidades accionadas

1. Me encuentro vinculado al Servicio Nacional De Aprendizaje SENA desde el 22 de enero del 2018 mediante nombramiento provisional según resolución 3108 del 21 de diciembre del 2017 y acta de posesión 00005 del 22 de enero del 2018 desempeñando el cargo de Instructor en la Red de conocimiento Aeroespacial área temática Mantenimiento línea de Aviones TLA en el Centro Industrial Y de aviación.
2. Mediante el acuerdo No. 0009 del 11 de enero de 2022 Y 24 del 1 de febrero del 2022 CONVOCATORIA 1545 DE 2020 se dio apertura al concurso méritos, para proveer cargos en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, entre los empleos ofertados se ofreció la OPEC número 170138 cargo Instructor grado 01.
3. Teniendo en cuenta que reúno los requisitos exigidos para la enunciada OPEC, Los cuales son: 12 meses de docencia y 18 meses de experiencia laboral en mantenimiento aeronáutico,

procedí entonces a solicitar ante La oficina de Gestión del Talento Humano del SENA Regional Atlántico la Certificación con funciones requeridas por la convocatoria, recibiendo respuesta el 21 de abril de 2022.

4. El día 27 de abril de 2022, me inscribí a la convocatoria, en el empleo número OPEC 170138 "Instructor grado 1". cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos para el mismo, entre ellos la experiencia profesional, en este caso mínimo 12 meses de docencia. Acreditación que realice, adjuntando certificación número 070 suscrita por La coordinadora Gestión del Talento Humano Stefany Valle Córdoba Regional Atlántico la cual indica las debidas funciones las cuales ejerzo desde el 22 de enero del 2018 de manera ininterrumpida en la institución con nombramiento provisional cargo que mantengo a la fecha.
5. Por otra parte, a fin de acreditar experiencia laboral en mantenimiento línea de aviones adjunté certificación emitida por la empresa AVIANCA, en donde se establecen las fechas en las que estuve vinculado cumpliendo funciones de Técnico en Mantenimiento línea de aviones desde el 16 de junio del 2011 hasta 16 de marzo del 2016 el cual certifica 4 años y 4 meses para un total de 52 meses.
6. El día 18 de julio de 2022 se emitió por parte del concurso el listado de admitidos e inadmitidos, al consultar mi estado resulte inadmitido bajo la causal El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC. " y en listado de verificación de documentos reportan como no validos los certificados con que acredite mi experiencia laboral bajo la observación "El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria"
7. Lo anterior a pesar de que en mi certificado laboral del SENA se especifica la fecha de mi ingreso a la entidad y el único cargo que he desempeñado desde mi posesión, el cual es "Instructor de la Red de conocimiento Aeroespacial", área temática Mantenimiento línea de Aviones TLA en el Centro Industrial Y de aviación y se detallan las funciones designadas al mismo, es importante destacar que en la certificación no se hace alusión a otro cargo y a otras funciones por lo que se entiende con claridad que a la fecha en que realice mi inscripción al concurso contaba con 51 meses y 5 días de experiencia docente relacionada.

En cuanto al certificado emitido por la empresa AVIANCA, éste define claramente el tiempo durante el cual estuve vinculado con dicha empresa y el cargo desempeñado, así: “...*prestó sus servicios en esta Empresa desde el 16 de Junio de 2011 hasta el 16 de Marzo de 2016, desempeñándose en su último cargo como Técnico de Mantenimiento Línea 4.*”.

Con tales certificaciones, resulta sin fundamento la anotación en cuanto a que el documento aportado no contiene períodos claros del cargo y que no es posible determinar el tiempo de experiencia. Sí se observa detenidamente los documentos, se podrá encontrar en ellos la siguiente información, en lo que nos interesa:

a. Certificación expedida por el SENA, entre otros datos:

Fecha de inicio de ejecución
Fecha término de ejecución

Lo que quiere decir que hay un piso y un techo. Cada período soportado cuenta con la misma información, lo que nos permite contabilizar los límites inferior y superior del contrato, es decir, un período cierto.

b. Certificado expedido por Avianca

Período en el cual presté mis servicios, contrato que inició el 16/06/2011 y finalizó el 16/03/2016, es decir durante cuatro (4) años y nueve (9) meses, me desempeñé en la empresa Avianca.

Visto lo anterior, resulta incomprensible, además de infundada la acotación con la cual rechazan mi inscripción, pues lo cierto es que los documentos aportados contienen la información requerida y necesaria para establecer los límites inferior y superior de las relaciones laborales soportadas. Lo que en otras palabras permite determinar el tiempo de experiencia, pues este elemento **-tiempo-** es determinable, cuantificable y verificable en presencia de unos extremos, los cuales se encuentran presentes en la certificación.

Lo que generó el rechazo de mi inscripción fue una supuesta falta de información en cuanto a las fechas de ingreso y tiempo desempeñado en los cargos soportados; así se desprende de la anotación de rechazo de la inscripción, lo cual, conforme se ha evidenciado en precedencia, es falso.

1. Debido a lo anterior y pesar de que el certificado laboral esta emitido por la misma entidad que convoca el concurso “SENA” y de que la presunta redacción incompleta del documento es de su responsabilidad y no la del suscrito quien de manera oportuna solicito la elaboración del mismo bajo los criterios establecidos por la convocatoria. Una vez tuve conocimiento de mi inadmisión al concurso acudí de manera inmediata a la coordinadora Gestión del Talento Humano Stefany Valle Córdoba Regional Atlántico a fin a que aclarara el documento inicial, recibiendo respuesta solo hasta el día 22 de abril cuando el termino para reclamaciones se había agotado por lo que me vi abocado a presentar la petición que nos ocupa.

A) Es preciso dilucidar del punto anterior, que el error y la demora lo cometió el Servicio nacional de aprendizaje Sena y no el particular y más cuando la certificación se solicitó indicándole que debía expedirse con los requisitos exigido para concursar en la carrera administrativa. En el caso referido, no es la primera vez que el Sena expide una certificación de este tipo.

- B) El estado está instituido para garantizar los derechos y hacer cumplir los deberes a los ciudadanos.
- C) Al expedirse la certificación de marras deja dudas sobre la verdad que asiste al solicitante... las dudas se deben resolver a favor del particular.
- D) El solicitante, al momento del servidor público al expedir la certificación no puede perjudicar al solicitante por sus errores. Es un mandato constitucional garantizar todos los derechos fundamentales a los ciudadanos.
- E) Es responsabilidad del estado el trato igualitario a todos los ciudadanos, en este caso el servidor público al expedir la certificación solicitada, de forma distinta para lo cual fue solicitada, y menos expedirla sin el lleno de los requisitos legales.
- F) En mi caso, cuando me expedieron la certificación diferente a otros solicitantes se presentó un caso de discriminación.
- G) La funcionaria al momento de expedir la certificación requerida no tuvo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos, siendo esta figura un Instrumentos internacionales exigido para la garantía de los derechos humanos universales.
- H) Las bases jurídicas de la CONVOCATORIA 1545 DE 2020 que dio apertura al concurso méritos, para proveer cargos en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, se fundamentan en el ordenamiento jurídico administrativo, el cual impone al cumplimiento de los principios de igualdad en el derecho administrativo, el cual exige misma protección y trato de las autoridades y los particulares gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Precisamos señalar que la actuación de la funcionaria, al expedir la certificación, su actuar vulnero los derechos fundamentales de: igualdad, petición, al trabajo y otros conexos desconociendo la constitución y la ley, razón por la cual puedo acudir al recurrir al derecho de tutela.

PETICIONES

Con el debido respeto, apoyado todo lo aquí expuesto, solicito al señor Juez, garantizarme el derecho fundamental constitucionales manifestados en el párrafo anterior y requerir a las entidades accionada para que lo más pronto se resuelva mi solicitud.

Así mismo reitero mi solicitud de revisión y revocatoria de la evaluación No. 482832064 y sus resultados detallados de la prueba verificación de requisitos mínimos, publicados el 18/07/2022 en la plataforma SIMO, Comisión Nacional del Servicio Civil y MI **ADMISIÓN AL CONCURSO DE MERITOS NUMERO 1545 de 2020** para proveer cargos en Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

De otra parte, considero que el desconocimiento de mi reclamación, vulnerarían mi Derecho al Trabajo, contemplado en el Artículo 25 de la Constitución Política que dispone "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

PRUEBAS: Solicito se tenga como pruebas los documentos de Experiencias, aportados en la etapa procesal de inscripción las cuales no fueron válidas, en la etapa de Pruebas de verificación de Requisitos Mínimos, Resultando: No Admitido, Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados

Anexos:

1) Carta laboral con aclaración por parte de Gestión Del Talento Humano SENA REGIONAL ATLANTICO

FUNDAMENTOS DE DRECHO

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Sentencia C-077/21...

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 4, 5, 13 y ss, establece las reglas generales del Derecho de Petición ante las autoridades.

Sentencia C-733/05

La disposición objeto de análisis dispone, que a los empleados que a la vigencia de la ley, es decir a 23 de septiembre de 2004, se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin encontrarse inscritos en ella, o sea en provisionalidad, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio. Si bien puede considerarse legítima la finalidad buscada por el legislador al disponer las condiciones del ingreso y ascenso al empleo público, pretendiendo poner fin a la prolongada situación de interinidad que causa inconvenientes a la administración, la evaluación adicional consagrada para éstos empleados en provisionalidad que aspiren a ingresar a la carrera administrativa resulta contraria a la Constitución. En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé

una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursan, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo.

DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Empleados que desempeñan cargos de carrera sin estar inscritos

Los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.

Sentencia T-030/17.... FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

sentencia C 593 de 2014?

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. La jurisprudencia constitucional ha considerado **que** la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión

Sentencias: Es importante aludir que La honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando lo siguiente:

Contenido y Alcance.

Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición¹. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5º² del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente, la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.

Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

Así mismo, ha sostenido esta Corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en los que la Administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministre a éste una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

Artículo 23 de la constitución nacional, artículo 5 del código contencioso Administrativo y artículo 9 del Decreto 0019 del 2012.

NOTIFICACIONES

Accionante: Calle 65 # 32-125 apto 501ª Conjunto residencial Portal de San Mateo, celular número 3202555200, wjunior1218@hotmail.com

Accionadas:


WILMARO JUNIOR GARAY VUELVAS
C.C. 72275232 DE BARRANQUILLA